



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1917
Radicado	05266 40 03 003 2020 00772 00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORO)
Demandante (s)	EUGENIA YANINE CARRERO OSPINA
Demandado (s)	SERVIO LUIS RODRIGUEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Por reparto correspondió a este despacho demanda de declarativa, -Proceso Monitorio- presentada por EUGENIA YANINE CARRERO OSPINA en contra de SERVIO LUIS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 C.G.P. inciso 2º:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por su parte el artículo 28 Nral 1º C.G.P. respecto del factor territorial, como fuero general de competencia, señala la sede del despacho que debe asumir el conocimiento del asunto, dicha norma consagra lo siguiente:

*“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”*

Según la demanda, el domicilio del demandado es el Municipio de Medellín, ver parte introductoria de la demanda, acápite demandante y demandado y ver lugar para notificaciones, que si bien no tiene que coincidir con domicilio, ante el señalamiento de domicilio en ese municipio, deviene en confirmación o reiteración al respecto. Por lo tanto, se deja absolutamente claro que en relación a la competencia territorial o sede donde debe tramitarse el proceso es dicho municipio.

Pertinente es aclarar, que si bien en acápite de competencia se señala: “*el lugar de los hechos y la vecindad de la demandante*” tal manifestación resulta absolutamente incongruente con lo plasmado por el legislador en cuanto a competencia territorial, ver artículo 28 C.G.P. pues no se trata de un asunto relacionado con responsabilidad extracontractual, ni se advierte en la demanda que se desconozca domicilio del demandado.

Se tiene entonces que en obediencia al artículo 28 C.G.P. y a lo señalado expresamente en la demanda respecto del domicilio del demandado, este despacho debe apartarse del conocimiento del asunto, y en acatamiento al artículo 90 mismo código remitirlo a quien debe asumir el conocimiento, esto es el Juez Civil Municipal con sede en la Ciudad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso declarativo – MONITORIO- por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1917 - RADICADO 2020-00772

Código de verificación:

**241d828c3b06658e51d8acde15440c08518db851979b634742aa3e82828f4
14e**

Documento generado en 16/12/2020 03:50:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**